

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, informando que en la contestación presentada por COLFONDOS S.A. venía como documento adjunto llamado en garantía a las aseguradoras COLPATRIA, MAPFRE y BOLIVAR, los cuales omitió subir al drive el empleado encargado de atención del público, sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Martha Carabalí Aponza vs. Colfondos S.A. Rad. 2020-00176-00.

INTERLOCUTORIO No. 1580

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente se observa lo siguiente:

-Mediante correo del 4 de abril de 2022 la parte demandada solicita se adicione el auto 875 del 28 de marzo de 2027, haciendo pronunciamiento respecto el llamado en garantía hecho por la entidad a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. según lo solicitado en la contestación de la demanda radicada el 31 de enero de los corrientes.

Así las cosas, considerando que el informe secretarial que antecede, se deja indica que el 31 de enero de 2022 COLFONDOS contestó la demanda y se omitió subir al expediente digital el llamado en garantía hecho a las aseguradoras en referencia, entonces, atendiendo que el escrito fue allegado dentro del término y cumple las exigencias de los artículos 64 del CGP aplicable por analogía en materia laboral y 25 del CPTSS, se adicionará el auto 875, en el sentido de admitir el llamamiento en garantía hecho a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con fundamento en las pólizas suscritas entre las aseguradoras y la AFP Nos. 061, 5030-000002-04 y 6000-0000018-01 y 9201409003175, respectivamente.

-Igualmente reposa en correo remitido para notificación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el 5 de mayo de 2022 y contestación radicada por la aseguradora, a través de apoderado judicial, el día 31 de mayo de 2022, quien solicita se tenga como presentada la misma el día 23 de mayo anterior, fecha en que supuestamente la radicó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué (Tolima), allegando la prueba que confirma su dicho (ver ítem 16).

Una vez revisada la contestación advierte el despacho que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antifirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error, **precisando que, en atención a la pérdida de vigencia del Acuerdo 860/2020, el poder**

que se presente para subsanar, debe cumplir los parámetros del artículo 74 del CGP, esto es, venir con presentación personal de la firma del poderdante ante notario.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Adiciónese el auto 875 del 28 de marzo de 2022, en el sentido de ADMITIR EL LLAMADO EN GARANTÍA hecho por COLFONDOS S.A. a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con fundamento en las pólizas suscritas entre estas y la AFP de número 061, 5030-000002-04 y 6000-0000018-01 y 9201409003175, respectivamente.

2.-Notifíquese a las aseguradoras llamadas en garantía el auto admisorio de la demanda, el auto 875 de marzo 20 de 2022 y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días.

3.-Requierase a las llamadas en garantía que al contestar aporten los documentos que tengan en su poder.

4.-Inadmitir la contestación de la demanda presentara por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

5.-Concédase a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el término de cinco (5) días para que subsane su contestación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433c0663096ca95e301eeef6490d9b25c00ee78c5d0cc0484fd3a482ea42ca0**

Documento generado en 10/06/2022 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>